



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

AUTO: 0026
REFERENCIA: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARMENIA
RADICADO: 050013331026 2011 – 00079
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes elevadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga mediante memorial visible a folio 226 del expediente.

1. ANTECEDENTES

El señor Javier Elías Arias Idárraga presentó demanda, en ejercicio de la acción popular regulada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, en contra del municipio de Armenia, reclamando la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, manifestando que en el municipio accionado no se ha realizado el reforzamiento estructural al inmueble donde funciona la Administración Municipal, tal como lo dispone la Ley 400 de 1997, al ser este un inmueble de importancia y atención a la comunidad, la cual fue resuelta por este Despacho mediante sentencia del 07 de diciembre de 2012, obrante a folios 118 y siguientes del expediente.

Una vez notificada la providencia anterior mediante edicto fijado el día 14 de diciembre de 2012 y desfijado el 19 de diciembre de la misma anualidad, el señor Javier Elías Arias Idárraga presentó, dentro del término oportuno, memorial a través del cual impugna el fallo emitido dentro de la acción popular de la referencia y solita la nulidad de lo actuado dentro del proceso.

De lo anterior se corrió traslado a las partes, con fundamento en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, sin que éstas se pronunciaran al respecto¹.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 07 de diciembre de 2012, es necesario referirse a la solicitud de nulidad igualmente elevada por el accionante, la cual enuncia de la siguiente manera:

“Solicito Nulidad pues no se notificó personal/ el auto admisorio de la demanda a TODAS las partes.

Nulidad por No informar a la comunidad como lo ordena la ley 472/98 art. 21.

Solicito Nulidad por NO realizar mis pruebas y violar art. 5 ley 472/98.

Me amparo art. 357 CPC.”²

Frente a lo anterior, es preciso señalar lo siguiente:

¹ Folio 227.

² Folio 226.

Las nulidades procesales están constituidas con el fin de garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Para el efecto, el Legislador señaló, de manera taxativa, las circunstancias que podrían desconocer este principio, así como los casos y las maneras en que pueden ser saneados dichos vicios.

Es así como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Estatuto de Procedimiento Civil, el cual a su vez señala:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
- 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*
- 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.” (Negrillas del Juzgado)

Así mismo, el artículo 143 *ibídem*, estipula:

“ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 83 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en

excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.”

A su vez, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 144, en lo que se refiere al saneamiento de la nulidad, precisa que no podrán sanearse las nulidades de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.

De acuerdo con lo anterior, en lo que se refiere a la petición de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda a todos los demandados, la cual se enmarca dentro de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8°, del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y que, como se anotó anteriormente, sólo podría ser alegada por la persona afectada, en este caso, el municipio de Armenia. Así las cosas, se tiene que, en primer lugar, tal municipio no alegó ningún vicio, y en segundo término, como se puede observar a folio 20, dicho ente territorial fue notificado debidamente de la providencia, razón por la cual la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperar.

Además, se advierte que, en caso de que se hubiese incurrido en la anterior irregularidad, para el momento en que se alega la misma, esta ya se encuentra saneada, en la medida en que la entidad accionada se hizo partícipe de las actuaciones procesales subsiguientes, contestando la demanda³, asistiendo a la audiencia de pacto de cumplimiento⁴, alegando de conclusión⁵, ente otros.

De la misma forma, en cuanto a la solicitud de nulidad *“por No informar a la comunidad como lo ordena la ley 472/98 art. 21”* se advierte que este señalamientos no constituye ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual, como se indicó, consagra de manera taxativa las irregularidades que pueden generar la nulidad del proceso, siendo así que, al no estar tipificado el hecho anotado en virtud del principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar dicha nulidad sin que la ley expresamente lo establezca, no es posible aplicar el criterio de analogía a la hora de considerar los vicios anuladores de la actuación procesal, se hace imperioso rechazar dicha solicitud.

Por último, en tratándose de la nulidad por *“NO realizar mis pruebas y violar art. 5 ley 472/98”*, se encuentra que, aún cuando el actor popular no especificó las pruebas que se dice se omitió practicar, una vez revisado el proceso, se observa que todas las pruebas decretadas fueron debidamente practicadas, incluyendo las solicitadas por el accionante, el cual, se advierte, no se hizo presente en las diferentes diligencias decretadas por el Juzgado, razón por la cual no tiene mérito la petición elevada por el señor Arias Idárraga.

Finalmente, frente al recurso de apelación instaurado por el actor popular en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de diciembre de 2012, el Juzgado se pronunciará sobre el mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ**

³ Folios 32 y s.s.

⁴ Folio 48.

⁵ Folios 111 y s.s.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

ALEXANDRA CADAVID GÓMEZ
Secretaria